

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Carpeta N° 332/2010

Distribuido N° 399/2010

POTESTAD LEGISLATIVA EN MATERIA DE DERECHO TRANSITORIO

**Versión taquigráfica de la sesión del día
28 de setiembre de 2010**

ASISTENCIA

Preside: Señor Senador Rafael Michelini, Presidente de la Comisión

Miembros: Señores Senadores Eber Da Rosa, Eduardo Lorier, Carlos Moreira, Rodolfo Nin Novoa y Ope Pasquet

Asisten: Profesor doctor José Korzeniak; Director y Secretario del Instituto de Derecho Penal, profesor doctor Milton Cairoli y doctor Germán Aller, respectivamente; doctor Juan Andrés Ramírez y doctor Gabriel Valentín; y doctor Jaime Sapolski.

Secretaria: Señora Teresa Paredes

Prosecretarias: Señora Ana Veríssimo

Señora María Rinaldi

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión de Constitución y Legislación del Senado da la bienvenida a los doctores Milton Cairoli y Germán Aller, que han sido convocados –aun cuando el tiempo del que disponemos es algo reducido– para brindar su opinión sobre el proyecto de ley a estudio de este Cuerpo. Luego, si surge alguna duda, los señores Senadores podrán plantear las preguntas del caso.

SEÑOR CAIROLI.- En nombre del Instituto de Derecho Penal que representamos, el doctor Aller en carácter de Secretario, y quien habla en calidad de Presidente, queremos agradecer a la Comisión de Constitución y Legislación del Senado por recibirnos en el día de hoy para hacer referencia a este asunto que, para nosotros, es muy importante.

Antes de comenzar nuestra exposición, queremos señalar que el Instituto de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República celebró una reunión extraordinaria en la mañana del miércoles pasado para tratar este proyecto de ley. En esa oportunidad, nos reunimos alrededor de catorce o quince integrantes del Instituto y, como se sabe, nunca es posible contar con todos, pues siempre falta alguien.

De todas maneras, tenemos una opinión concordante respecto a esta iniciativa. Como integrantes de la Mesa Directiva del Instituto de Derecho Penal queremos señalar que lo que vamos a desarrollar en este ámbito en el día de hoy no tiene nada que ver con posiciones políticas ni sociales. Nos guste o no la salida, nosotros vamos a dar una solución de corte netamente técnico–penal, porque es en ese carácter que hemos sido citados o invitados por esta Comisión. Nosotros no hacemos la política criminal; en efecto, la política criminal la hace el Gobierno y nosotros no somos Gobierno sino, simplemente, docentes y estudiosos del Derecho Penal.

Hemos traído a la Comisión algunos antecedentes de Derecho Comparado y, para ello, hemos buscado algunos Códigos del mundo en los que rigen disposiciones prácticamente iguales a la que figura en nuestro actual artículo 15 –sobre todo en su inciso segundo– del Código Penal. A través de los seis o siete ejemplos que hemos recabado de distintas latitudes –América, Europa, etcétera–, podemos decir que la totalidad de los Códigos Penales del mundo –obviamente, la referencia que planteamos corresponde a Códigos democráticos de países liberales; no sabemos si en algún otro territorio o país puede existir alguna norma contraria a estas, pero creemos que no– contienen esta disposición. Por ejemplo, las normas citadas son: el artículo 7º del Código Penal italiano, aprobado por el Regio Decreto de 19 de octubre de 1930; el

artículo 2° del Código Penal de la República Federal Alemana; el texto de la segunda Ley de la Reforma del 4 de julio de 1968, vigente a partir del 1° de enero de 1975; el artículo 2° del Código Penal español, por Ley Orgánica N° 10 de 23 de noviembre de 1995; el artículo 13 del Código de Panamá por Ley N° 18 de 22 de setiembre de 1932; el artículo 5° del Código Penal del Paraguay, aprobado por Ley N° 1.160 de noviembre de 1997, entre muchas otras. Estas disposiciones prácticamente repiten la norma del artículo 15 del Código Penal uruguayo y, obviamente, la del artículo 7° del Código del Proceso Penal, aunque este último es un Código adjetivo y no sustantivo.

A continuación, vamos a realizar las consideraciones críticas sobre el proyecto de ley. Para no cometer ningún error, he tratado de escribir algunas expresiones –lo que nunca hago– y voy a leerlas.

Las normas proyectadas en la iniciativa que está a consideración del Instituto tienen la finalidad de solucionar una situación puntual producida por un complejo bastante complicado de circunstancias que se han ido concatenando entre sí. Sin embargo, creo –y todo el Instituto lo cree– que esas disposiciones no lograrán dicho propósito debido a que son contrarias a fundamentos jurídicos básicos del Estado de Derecho y de las garantías del debido proceso establecidas en la Carta Magna. A continuación, voy a detallar las razones que nos llevan a pensar de ese modo.

Primero, se procura establecer una norma que, por vía interpretativa, crea un nuevo régimen a las disposiciones de fondo del Código Penal e, incluso, al Derecho adjetivo porque pretende también interpretar el artículo 7° del Código del Proceso Penal.

Segundo, se pretende alterar el sistema penal en su conjunto con el propósito de buscar una solución a un tema concreto y puntual, que desde el punto de vista legislativo es criticable, pues por esta vía se reitera una finalidad que históricamente se ha mostrado estéril para la solución buscada. Más adelante vamos a dar algún ejemplo en este sentido.

Tercero, la congrua razón de tal afirmación la constituye la incuestionable e inmodificable vigencia de las normas penales y procesales penales, de acuerdo al régimen de nuestro Derecho Positivo. En efecto, estas normas tienen vigencia *ex tunc*, es decir, hacia el futuro, lo que en buen romance implica decir que se pretende crear un régimen de interpretación auténtica que, irremediablemente, no va a alcanzar al caso que se supone está destinado.

Cuarto, se pretende alterar la inmutabilidad de la cosa juzgada en materia penal. Una sentencia penal firme no puede ser alterada porque, de lo contrario, se afectan los principios de seguridad jurídica y de inmutabilidad de la cosa juzgada. Una sentencia de segunda instancia solamente admite el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia y no puede admitirse que, por vía legislativa, se procure montar tal garantía, dado que alteraría los pilares básicos no solo de la cosa juzgada material, sino de la cosa juzgada formal.

Quinto, no debe repetirse el error cometido –y acá viene el ejemplo– por el Cuerpo legislativo en ocasión del dictado de normas tales como la reinstauración de las medidas de seguridad eliminativas con el propósito de que se aplicaran, por ejemplo, al famoso caso Goncálvez, cuando en realidad fue a la única situación que no fue posible aplicarlas.

Sexto, nuestro sistema penal en su conjunto no puede seguir soportando modificaciones puntuales con el fin de solucionar temas puntuales que afectan, fundamentalmente, a la sensibilidad de la opinión pública, ya que se estaría buscando forzar interpretaciones legislativas a situaciones generales desde el clima jurisdiccional. El Derecho Penal siempre se ha basado en cuatro principios: *lex certa*, *lex previa*, *lex estricta* y *lex scripta*, o sea que la ley debe ser cierta, previa, estricta y escrita y, con estas modificaciones, evidentemente se perderían esos principios. Como tenemos poco tiempo –por eso mismo traje esta lectura–, quiero hacer una pequeña conclusión.

En definitiva, desde una visión holística del sistema penal en su conjunto y teniendo en cuenta el régimen de vigencia de las normas de Derecho Penal sustantivo y adjetivo, el Instituto de Derecho Penal considera absolutamente inapropiada la aprobación de las normas proyectadas advirtiendo que ni siquiera las mismas pueden ser aplicadas a la cuestión que, seguramente, motivó su creación, por lo que hoy dijimos sobre que estas modificaciones son hacia el futuro.

Muchas gracias.

SEÑOR MOREIRA.- Hace un momento el profesor Korzeniak señaló que, desde el punto de vista de un análisis jurídico formal, este proyecto no viola ningún principio constitucional. Entonces, quisiera saber si desde la óptica del Derecho Penal se considera que se está violando algún principio constitucional, pues esta ley se va a aplicar a un caso concreto o a todos los casos que se ajusten a esta definición legislativa. El Profesor Korzeniak señaló con mucha claridad que la irretroactividad de la ley es un principio legal y no constitucional. Reitero que quisiera saber si desde la óptica del Derecho Penal ustedes consideran que esta ley viola alguna norma de la Constitución de la República.

SEÑOR ALLER.- En primer lugar, quiero agradecer la invitación cursada. Para mí es un altísimo honor estar en esta Casa.

Respondo a la inquietud del señor Senador Moreira diciendo que, a nuestra manera de ver, el Derecho es uno solo; el árbol del Derecho tiene muchas ramas y una de ellas es el Derecho Penal. A nuestro juicio, esta disposición legal vulnera algunos principios penales pero, en definitiva, todos tienen raigambre constitucional. Insisto en que el Derecho Penal no es un árbol separado del Derecho, al barrer.

Quisiera señalar que, con el máximo respeto y aprecio que me merece la persona que el señor Senador ha mencionado, francamente, no concordamos en la expresión; tendríamos que revisar todo el razonamiento pero, reitero, no estamos de acuerdo con la expresión. Esta disposición legal, tal como está

propuesta plantea una serie de inconvenientes metodológicos, problemas político-criminales, de principios. Con respecto a los principios, me voy a extender un poco más de lo que plantea la pregunta del señor Senador, pero no voy a evadir su respuesta. A nuestro juicio, también vulnera el principio de tipicidad penal, el principio de lesividad, el de *non bis in idem*”, o sea de no juzgar dos veces la misma situación, nos guste o no el resultado, pero lo vulnera igual. Asimismo, a nuestro modo de ver, altera disposiciones como la mencionada porque, en definitiva, la Constitución –y reitero que mi forma de pensar no condice exactamente con lo señalado por quien han mencionado– no tiene por qué consagrar los principios a texto expreso, sino que alcanza con que les dé el sentido, cuando el sentido emerge a voces claras de los textos constitucionales en cuanto a no juzgar dos veces lo mismo, en cuanto a evitar presunciones de inocencia, y podríamos seguir con un vasto campo. El tan mentado principio de tipicidad –que, en el Derecho Penal, es una “vaca sagrada”, aunque entiendo que también lo es en otros campos del Derecho– no está legislado en ningún artículo del Código Penal; es una construcción del Derecho, y el legislador –creo que este es el meollo del asunto que nos concierne; voy a decir algo obvio, pero que quizá sea útil– está legitimado para legislar –de eso no cabe duda–, no así para derogar principios. ¿Por qué? No lo digo en el sentido de que el legislador tenga una *capitis diminutio*, sino porque éste no los construye, ya que son el fruto del avance del Derecho, mucho más allá de fronteras, de personas, del Estado, del Gobierno. Me viene a la memoria aquella famosa obra *La lucha por el Derecho*, de Rudolf von Ihering, que trata sobre lo que le ha costado a la Humanidad consagrar el Derecho. Ello va mucho más allá del asunto banal, visto en perspectiva histórica, a través de los siglos, no en lo que hoy nos atañe respecto a una situación concreta.

Este proyecto de ley interpretativo está estructurado –y surge de la exposición de motivos; de lo contrario no lo mencionaría, sino que lo reservaría para otro campo– pensando en un caso concreto. No escapa a nuestro nivel de conversación –por más que pretendemos hacerlo en un campo estrictamente técnico– el hecho de que aquí hasta podríamos hablar con nombres propios. Lo cierto es que no nos parece —y uso el plural porque somos muchas las personas que pensamos de esta manera en el campo del Derecho– que sea bueno legislar en materia penal –no lo digo en otros rubros– pensando en un caso o situación, por más justo que nos parezca; no es de buena técnica legislativa. Estas leyes llegan –como decía el Profesor Cairoli– con un fuerte contenido de sensibilidad social, política, legislativa –donde todas las posiciones son respetables porque no dejan de ser puntos opinables– y son para un caso concreto. Esta ley no hace referencia al caso concreto –no tiene por qué hacerlo– y, de hecho, ni siquiera menciona a la tan mentada Ley N° 18.411 ni a la Ley N° 2.230.

Por lo tanto, no tengo la menor duda de que esta ley va a ser aplicable y aplicada a muchas otras situaciones impensadas, alterando principios de certeza jurídica –que no necesito que se establezcan en ninguna parte de la

Constitución para saber que existen— y, como bien señalaba el Doctor Cairoli, alterando la idea de cosa juzgada en lo material y en lo formal, en las dos contingencias. A su vez, esto va a significar una zaga de consecuencias que, honestamente, no puedo avizorar de qué dimensión será, pero estimo que va a ser mucho mayor que la que imaginamos. ¿Cuántos otros casos que en nada conciernen a las leyes antedichas podrán ser interpretados con una norma como la que aquí se está planteando?

Aparte de lo antedicho, esta ley también presenta inconvenientes de redacción, lo que me parece secundario y lo digo sin el propósito de agraviar a quienes trabajaron tanto y con tan buen espíritu en el diseño, la ingeniería y la construcción de la norma. Desde el punto de vista de la sintaxis, me cuesta entender esta iniciativa porque creo que las comas están mal ubicadas y, por supuesto, hay un tilde que no está; quizás eso no sea lo más grave, pero en algún momento alguien tendrá que decirlo.

En lo personal, me parece que esto representa un formato de ley — digo esto con todo el respeto que, por supuesto, me merece— redactado por gente que no es de Derecho Penal. No tiene el respeto —en el sentido de la búsqueda y la consagración— de los valores y principios penales que debe tener un sistema democrático, garantista e individualista de Derecho, sino que se refiere sobre todo —lo anoté porque me resultó curioso— al Código Civil; la mayor cantidad de citas son de sus artículos 7º, 13, 14, 1787 y 2392 y está bien, ya que de ninguna manera pensamos que no se pueda citar el Código Civil en Derecho Penal, pero la verdad es que estamos hablando de una ley de un profundo contenido penal. Los principios de la irretroactividad de la ley penal, de la temporalidad del fin y del *non bis in idem* están consagrados en el vasto campo del Derecho. En el Derecho Laboral tienen un peso grande, por cierto, pero aquí no se les da el mismo sentido. En Derecho Civil, quizás con una interpretación desde otro campo científico —el laboral o el civil—, la disposición puede tener el valor interpretativo que se le quiere dar, pero en el Derecho Penal cambian los tiempos en forma de abatimiento de garantías de los individuos.

Insisto en que no estoy pensando en las personas a las cuales se quiso referir el proyecto. No sé si he contestado las inquietudes porque, en realidad, he ampliado el tema de los principios.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera hacer una pregunta.

Si a nuestros invitados no se les hubieran facilitado la exposición de motivos ni el artículo 2º —que presenta toda esta controversia—, y delante tuvieran solamente el artículo 1º, ¿no les resultaría obvio que si una persona está acusada de varios delitos y el Parlamento extingue uno, más allá de lo que establezcan el Código Penal en su artículo 15 o el Código del Proceso Penal en su artículo 7º, si quedan otras acusaciones, otras imputaciones, esa causa no debería extinguirse sino continuar? ¿Eso no es obvio? Pregunto esto porque reconozco que el artículo 2º puede confundir y también la exposición de

motivos; además, el Parlamento no puede legislar directamente sobre un caso con nombre y apellido.

Voy a poner como ejemplo un caso concreto. Supongamos que existe la prohibición de tener moneda extranjera; una persona sale de una casa equis y es detenida, precisamente, por portar moneda extranjera y esto se sabe en ese momento. A las 24 horas, se da cuenta a la Policía de que hubo un asesinato. Esa moneda extranjera fue robada y, como dije, tuvo lugar un crimen. Si bien el procesamiento fue por la moneda extranjera, después ocurrió un asesinato y todo indica que la misma persona fue la responsable. Luego se deroga la prohibición relativa a la moneda extranjera; aclaro que esto pasó en el Uruguay, nadie podía portar moneda extranjera, salvo ciertas personas. Al respecto, recuerdo que, en plena dictadura, un hermano mío estuvo retenido por llevar US\$ 100. Por tanto, mi pregunta es si en ese caso concreto, esa causa no tendría que seguir. Aclaro que no soy firmante del proyecto de ley y, además, no tengo base jurídica.

SEÑOR MOREIRA.- Fue firmante del que se derogó.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me pregunto, ¿qué puedo estar modificando si el inciso segundo del artículo 15 del Código Penal y el inciso segundo del artículo 7° del Código del Proceso Penal refieren a la extinción de una causa? Obviamente, cuando se extingue un delito, esa causa se cierra. Ahora bien, si la persona está imputada de varios delitos, todas las causas no se pueden cerrar.

SEÑOR CAIROLI.- Se cierra respecto a eso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si bien muchas de las cosas que nos han transmitido tienen su peso, quisiera que conste en la versión taquigráfica que por el artículo 1° –creo que el artículo 2° tiene los días contados– no se sabe qué repercusiones puede tener en otras causas. Si una persona está acusada o imputada de varios delitos y uno se extingue, el resto queda y no puede haber otra opción. De lo contrario, deberíamos preguntarnos lo siguiente. Si mañana analizamos –lo vamos a abordar con la ayuda que todos ustedes nos dan en forma permanente– el Código Penal y el Código del Proceso Penal y en un caso se extingue un delito porque no corresponde, eso puede repercutir en una cantidad de causas que tienen que ver con ese delito y con otros, pero las demás causas siguen. Entiendo que la exposición de motivos se refiere a un hecho y de eso no hay duda, aunque igual el proyecto estaría sospechado. Si yo hubiera hecho la exposición de motivos, no hubiera puesto el ejemplo porque una cosa es estar sospechado y otra, tener la prueba. Independientemente de esa situación, si no estuvieran la exposición de motivos ni el artículo 2°, con el artículo 1° tal cual está da la sensación de que nadie puede decir que se están torciendo los juicios. A mi entender, no puede haber otra interpretación.

SEÑOR NIN NOVOA.- Quisiera hacer un comentario ampliatorio. Efectivamente, como dice el señor Senador Michelini, el Poder Legislativo está abocado a una posible reforma del Código Penal. Como es obvio, esta ley

estará vigente hasta tanto se derogue, entonces, la pregunta es si podría tener efecto sobre modificaciones al Código Penal que extinguieran delitos hacia el futuro.

SEÑOR ALLER.- Claro.

SEÑOR NIN NOVOA.- Y eso, ¿es bueno o malo?

SEÑOR CAIROLI.- Creo que es malo.

SEÑOR DA ROSA.- Quisiera complementar la pregunta en el mismo sentido que planteaba el señor Presidente. Abstrayéndonos de la situación concreta que está sobrevolando o subyacente –término muy propio de otra época, que hoy ya casi está en el olvido–, creo que tenemos un problema y es que la misma Jurisprudencia tiene criterios encontrados sobre la solución del caso planteado, porque mientras que el Juez en Primera Instancia falla en un sentido, el Tribunal de Apelaciones lo hace en el sentido inverso.

Reafirmando la pregunta en el mismo sentido que plantea el Presidente de la Comisión, es decir, abstrayéndonos de la situación concreta y dejando de lado el artículo 2º, ¿hasta qué punto no es necesario introducir en la legislación esto que pretende regular el artículo 1º, a los efectos de clarificar este problema?

SEÑOR CAIROLI.- El inciso segundo del artículo 15 del Código Penal dice claramente que cuando se suprime un delito o se baja su pena, eso se aplica con retroactividad. Es la única forma en que la retroactividad funciona en el Derecho Penal. En realidad, la reina en el Derecho es la irretroactividad de las leyes, pero en Derecho Penal esto se aplica.

De acuerdo con lo que plantea el señor Presidente de la Comisión, parecería que si hubiera delitos que no tuvieran que ver con la derogación expresa de uno, dos, tres o más delitos y quedaran algunos subyacentes, a tiempo de ser investigados con todas las garantías del caso –no conozco los hechos concretos del que motiva todo esto–, los Jueces tendrían que seguir actuando. Creo que es su obligación hacerlo y no sería necesario marcarles eso. Sin embargo, por lo que los señores Senadores me dicen, aparentemente este Tribunal no actuó y había otros delitos.

SEÑOR MOREIRA.- En este caso, hay una acusación fiscal por un delito diferente, que es el de insolvencia societaria fraudulenta, que figura en la Ley N° 14.095. Esa es la situación jurídica que hay en este caso.

SEÑOR CAIROLI.- Obviamente, eso no fue derogado.

SEÑOR MOREIRA.- Claro que no; esa es la situación concreta que hay en este caso.

SEÑOR ALLER.- Naturalmente, no puedo hablar sobre el caso que está en el tapete por no conocer más allá de lo mediático. Por lo tanto, hay aseveraciones que creo que son aplicables, pero no fueron pensadas para ese caso.

En realidad, pienso que en un caso como este lo mejor que puede hacer un sistema de Derecho es dejar que lo resuelva la Justicia que, en este caso, va a ser la casación. Ese es el primer punto interpretativo. Por más que sea técnica legislativa aprobar esporádicamente –no sistemáticamente– disposiciones interpretativas, hay que tener mucho cuidado porque estas terminan estando sujetas a los mismos principios, por lo que habría que ver cómo coinciden las actuaciones procesales para ver si les son aplicables. Este no es un tema fácil de dilucidar aquí y habría que estudiarlo mucho más a fondo. De todas maneras, no es menor, porque cuando se apruebe la ley habrá que ver si la Corte en la casación debe aplicarla o mantenerse en el criterio que tuviese, que no sabemos cuál es. Digo esto simplemente como una aseveración metodológica, pero a su vez hay que tener en cuenta otro aspecto: lo que bien señalaba el señor Presidente de obviar la exposición de motivos –que al fin y al cabo no forma parte de la ley, aunque sirve como elemento interpretativo de la ley interpretativa– y eliminar el artículo 2º, de alguna manera, mejora en algo la situación. Sin embargo, en lo personal, considero que no es conveniente la creación de una ley interpretativa sobre este punto, porque este ya está aclarado en el sistema legislativo. Es decir que acá caemos en la vieja afirmación castellana de “rizar el rizo”, o sea, volvemos a decir lo que ya está dicho. Ante la dilucidación de casos como el que planteaba el señor Senador Michelini, él mismo daba la respuesta que hoy tenemos legislada. No veo más que una superposición de disposiciones que, a su vez, nos traen ciertas confusiones. Por eso creo que en este punto y ante una situación que ha llamado la atención del Legislador, se trata de un tema que debe resolverse en la órbita más adecuada que, en este caso concreto, es la Suprema Corte de Justicia. Conforme a la evolución que tengan los trámites de los nuevos Código del Proceso Penal y Código Penal –si es que se aprueban, advierto que específicamente se trata del Código del Proceso Penal– habrá que ver qué resoluciones se dan a esta clase de cuestiones. Considero que, en realidad, no estamos discutiendo acerca de cómo se encuentra la legislación aplicable de Uruguay, sino que lo estamos haciendo en términos de si nos parece justa o no una decisión. En este aspecto quiero ser claro: considero que ese es el fondo de la discusión, en la que, por supuesto, cada uno tiene su opinión.

No hay que ser jurista para pensar si las cosas resultan justas o no, en absoluto; tal vez en algún momento, los juristas podamos llegar a perder esa referencia, pero sí mantenemos la idea de utilizar un estatuto legal como garantía. Las disposiciones siempre son interpretables; creo que el sentido llano de la interpretación sería que si, ante varios delitos –vuelvo sobre el planteo del señor Senador–, uno de ellos desaparece por la razón que fuere, ya sea por la extinción del delito, la derogación del tipo penal o por ausencia de prueba –son todos elementos similares–, y todo lo demás permanece intacto, la lógica indica que el tracto procesal continúe con esta ley o con la que fuere. La esencia no va a cambiar. Por tal motivo, insisto –más allá de las buenas intenciones– en que este proyecto de ley no va a ser aplicable al caso en cuestión. Me permito realizar esta afirmación, apostando a lo que pueda llegar

a suceder con los tiempos de estas cuestiones. Además, considero que va a quedar una disposición que, aún en el artículo 1º, no resulta satisfactoria conforme a los principios que se venían anunciando, haciendo la salvedad de que abate la gravedad del problema no tener el otro artículo.

SEÑOR CAIROLI.- Coincido con lo manifestado por el señor Aller. Por tal motivo, manifestaba que no era necesario el artículo 1º porque se lo deberíamos dejar a los Jueces. Estoy seguro que la Suprema Corte de Justicia tiene instrumentos, por todos conocidos, en el recurso de casación –evidentemente, no puedo adelantar un fallo de la Suprema Corte de Justicia– para anular esta sentencia. El recurso de casación es muy perverso; si bien no se puede revisar en los hechos, sí se lo puede hacer frente al *error in procedendo* o en el *error in iudicando*. No puedo adelantar lo que va a manifestar la Suprema Corte de Justicia –hace ya siete años que no pertenezco a ella–, pero sí señalar que puede haber un error *in procedendo*.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la visita de los doctores Cairoli y Aller.